

Expediente 630013110004201900199 00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, junio nueve (9) de dos mil
veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver memorial enviado mediante correo electrónico por la apoderada de la parte demandante, dentro del presente proceso INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD promovido a través de Apoderada judicial por NATALIA FERNANDEZ MORA en representación de NICOLAS FERNANDEZ MORA, contra VICTOR ALFONSO MOSQUERA LIZCANO, donde solicita se autorice se deposite la cuota alimentaria en favor del menor, a través de CUENTA DE AHORROS, NUMERO 0076000057557, del Banco Cooperativo – Cooperativa a nombre de la demandante.

Se le hace saber a la petente, que no se accede a lo solicitado, toda vez que, el único canal transaccional autorizado por el Estado para el pago de títulos judiciales es el Banco Agrario, lo que permite al juzgado llevar un control sobre los pagos realizados por los demandados, si se autoriza consignar a cuenta personal en este caso del Banco Cooperativo seria mediante transferencia, la cual genera costo que se debita de la cuota alimentaria que se consigne.

De tal costo tiene conocimiento tanto la apoderada como la demandante toda vez que, en memorial anterior, tal inconformidad fue manifestada a este despacho el 16 de septiembre de 2020 que textualmente dice:

1.2 “La señora Natalia Fernández Mora, realizo retiro de cuota alimentaria, y encuentra que le descontaron la suma de treinta mil pesos (\$30.000), causándole sorpresa, toda vez que, por parte de la entidad bancaria, al momento de hacer la solicitud de apertura de cuenta le informan que no tendrá cuota de manejo.

1.3 Motivo por el cual decidió cancelar cuenta bancaria; cuenta de ahorros número 4-540-10- 15215-2, del banco agrario de Colombia.”

NOTIFIQUESE

FREDY ARTURO GUERRA GARZÓN
Juez

l.v.c

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f76c300d296caf0b79e6c76ef885e498036bc416fd8a286bc586c5bfbfecd6fe
Documento generado en 08/06/2021 04:52:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Juzgado Cuarto de Familia
Armenia Quindío

SENTENCIA NÚMERO 104

EXPEDIENTE 63001311000420210008300

Junio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de DIVORCIO adecuado al mutuo acuerdo, promovido por los señores ROGER AUGUSTO AGUDELO MARIN y SHIRLEY LORENA GOMEZ GRIJALBA teniendo en cuenta que no se observan vicios de nulidad que puedan invalidar lo actuado.

HECHOS

El señor ROGER AUGUSTO AGUDELO MARIN, identificado con la c.c. 9.737,980 y la señora SHIRLEY LORENA GOMEZ GRIJALBA, identificada 38.557.626, contrajeron matrimonio civil celebrado en la Notaria Tercera del Circulo el día 21 de Julio de 2017.

Que dentro del matrimonio NO procrearon hijos.

Que, desde el mes de diciembre de 2017, las partes se encuentran separados de cuerpos, no conviven bajo el mismo techo y no tiene ningún tipo de relación.

PRETENSIONES

Que se declare el divorcio por mutuo acuerdo entre los señores ROGER AUGUSTO AGUDELO MARIN, identificado con la c.c. 9.737,980 y la señora SHIRLEY LORENA GOMEZ GRIJALBA, identificada 38.557.626, con fundamento en lo previsto en el Artículo 154 del Código Civil, en su numeral 8.

Que se decrete disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, formada con ocasión del matrimonio celebrado entre ROGER AUGUSTO AGUDELO MARIN, identificado con la c.c. 9.737,980 y la señora SHIRLEY LORENA GOMEZ GRIJALBA, identificada 38.557.626, por cualquiera de los medios autorizados en la Ley.

Que se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de conformidad con Decreto 1260 de 1970.

ANTECEDENTES

La demanda en mención correspondió a este despacho por reparto el día 18 de marzo de 2021, siendo admitida por auto del 12 de abril de 2021. En dicho auto se ordenó impartirle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso, notificar a la Defensora de Familia y a la Procuradora Judicial en asuntos de familia.

Dado lo anterior y teniendo en cuenta que la demanda se adecuó al mutuo acuerdo con base en la causal señalada en el numeral 9 del artículo 154 del Código Civil modificado por la Ley 25 de 1992, artículo 6, conforme lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, el Despacho procede a dictar sentencia anticipada a fin de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

CONSIDERACIONES

En el presente caso se encuentran reunidos los presupuestos procesales, determinantes para la validez del mismo. La demanda fue dirigida al funcionario competente. Las partes son personas naturales sujetos de derecho. La demanda llenó las exigencias de Ley establecidas en los arts. 82 y s.s. del Código General del Proceso. Existiendo legitimación en la causa por activa y por pasiva.

De otro lado se reúnen los requisitos de orden sustancial referidos a la legitimación en la causa, interés para obrar por su calidad de cónyuges; así mismo concurre el derecho de postulación ya que acudieron a través de apoderado judicial debidamente constituido.

Así las cosas, conforme a derecho se procede a decidir de fondo el presente caso de acuerdo con las pretensiones y sus fundamentos.

Es menester tener en cuenta que nuestra Constitución Nacional reconoce a la familia como núcleo fundamental de la sociedad permitiendo que se estructure bajo los ritos de la Iglesia católica o de las leyes civiles, de ahí que tanto el matrimonio civil como el católico gocen del reconocimiento de sus efectos civiles y este último con la Ley 57, art. 12 de 1.887.

Establece el Código General del Proceso en el Artículo 278, inciso 3, numeral 2 “El Juez deberá dictar sentencia anticipada total o parcial, cuando no hubiere pruebas por practicar”.

Es así como encuentra el Despacho viable entrar a dictar sentencia, teniendo en cuenta la causal invocada o sea la contemplada en el artículo 154 del Código Civil, numeral 9 modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

Con el fin de ajustar las normas relativas al matrimonio para adecuarlas a la nueva Carta Política (Art. 42), el legislador expidió la Ley 25 de 1992, mediante la cual se adoptaron disposiciones relativas, entre otros asuntos, a las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, y particularmente, a la disolución del vínculo: (i) por la muerte real o presunta de alguno de los cónyuges o (ii) por divorcio judicialmente decretado (Ley 25/92, art. 5, modificadorio del artículo 152 del Código Civil).

El artículo 6 de la Ley 25 de 1992 -modificadorio del artículo 154 del Código Civil-, estableció las causales para solicitar el divorcio, determinando dos tipos: unas denominadas subjetivas, relacionadas con el incumplimiento de obligaciones y deberes conyugales, solo alegables por el cónyuge inocente, y que dan lugar al divorcio sanción, dentro de las que se encuentran las causales 1 , 2 , 3 , 4 , 5 y 7 del artículo 154; otras llamadas causales objetivas, relacionan con el rompimiento de los lazos afectivos que motivan el matrimonio,

alegables por cualquiera de los cónyuges que desee disolver el vínculo matrimonial, como las causales de los numerales 6 , 8 y 9 .

Vemos entonces, que la causal alegada en el presente caso es factible, desde el punto de vista legal y como se reúnen los demás requisitos para la prosperidad de la pretensión, esto es, se agotó el procedimiento legal, se demostró mediante prueba idónea la existencia del matrimonio y la referida causal está consagrada en el art. 154 del C.C., que adicionó el art. 6º. De la ley 25/92, la sentencia debe ser estimatoria y en consecuencia se debe decretar el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL entre los señores ROGER AUGUSTO AGUDELO MARIN identificado con la c.c. 9.737.980 y la señora SHIRLEY LORENA GOMEZ GRIJALBA, identificada 38.557.626.

Se declarará disuelta la sociedad conyugal conformada por el matrimonio de los cónyuges aludidos, la cual será liquidada por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

Se ordenará inscribir la sentencia en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges, en el de matrimonio y en el libro de varios.

No habrá obligación alimentaria entre los ex cónyuges y la residencia será separada.

No hay lugar a condena en costas por cuanto las mismas no fueron causadas.

Sin más consideraciones, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO, contraído en matrimonio civil el día 21 de JULIO DE 2017, entre los señores ROGER AUGUSTO AGUDELO, identificado con la c.c. 9.737,980 y la señora SHIRLEY LORENA GOMEZ GRIJALBA,

identificada 38.557.626, registrado en la Notaria Tercera del Circulo de Armenia con indicativo serial 5975785.

SEGUNDO: DECLARAR la disolución y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal, ordenando que se liquide por cualquiera de los medios autorizados en la Ley.

TERCERO: Cada uno de los cónyuges atenderá sus alimentos con sus propios y personales recursos.

CUARTO: Se ordena la inscripción de la sentencia en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges, en el de matrimonio de la Notaria Tercera del Circulo de Armenia bajo el indicativo serial 5975785 y en el libro de varios. Líbrense los oficios respectivos.

QUINTO: Sin condena en costas por lo brevemente motivado.

SEXTO: Notifíquese esta sentencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso "Notificaciones por Estado".

SEPTIMO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese en forma definitiva, previa su cancelación en el libro radicator.

NOTIFIQUESE

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ**

gym

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1879f66c5ae58ab94e6464579dd618a9e4de0df9e51acf2d45901fe
6977d7396**

Documento generado en 08/06/2021 04:52:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Radicado: 2021-00102-00
Amparo de Pobreza
Juzgado Cuarto de Familia
Armenia, Quindío, junio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

*Atendiendo lo manifestado por la abogada designada en amparo de pobreza donde le anuncia al despacho que, le es imposible aceptar el cargo en virtud a que tiene varios procesos por atender en amparo de pobreza, consecuente se procede a su reemplazo, designándose al Dr. **JORMAN STEVEN MONTES PEREA, quien se puede ubicar en el correo: montes-jb@hotmail.con**, a quien se le enviará comunicación para proceder con la notificación, lo cual se hará por intermedio del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES.-*

Se advierte que el cargo es de forzoso desempeño y cuenta con tres días para aceptar o justificar su no aceptación. -

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc6246b26e325977d212330ab0746c18d593d386b74c6eceb77389670ff1e54c

Documento generado en 08/06/2021 04:52:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 2021-00104-00

Fijación Alimentos

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, junio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Incorpórese para conocimiento de las partes, el anterior oficio procedente de la Dirección de talento Humano – Policía Nacional-, donde da cuenta que la medida decretada por el juzgado sobre el salario del demandado ROBINSON ARMANDO MENDIETA ROJAS, ha surtido sus efectos legales.

Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN.

Juez.

gym

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b5aaea53131fc87e141a8ca0fca8064173d735a7a8008a5cb58a34aeb78a38e

Documento generado en 08/06/2021 04:52:44 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO**

No. GS-2021-

/ ANOPA - GRUEM - 29.25

Bogotá D.C.,

Señores
JUZGADO CUARTO FAMILIA ARMENIA
Calle 20A No. 14-15 piso 5
J04fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co
Armenia, Quindio.

Asunto: Respuesta al oficio No.0228 del 27 de abril de 2021

PROCESO: Alimentos

RADICADO: 20210010400

DEMANDANTE: ALEJANDRA VEGA CARDOZA

CC. 1094913053

DEMANDADO(A): ROBINSON ARMANDO MENDIETA ROJAS

C.C. 94499600

Con toda atención y en cumplimiento al oficio del asunto, radicado con el No. GE-2021-021518-DIPON del 29/04/2021, allegado a esta Dependencia el 29/04/2021, mediante el cual se ordenó la medida de embargo en contra del demandado(a), al respecto les informo lo siguiente:

A partir del día 30/04/2021 se registró en el Sistema de Información de Liquidación Salarial -LSI- de la Policía Nacional el embargo:

Salario(Total)

20.00%

Emolumento(s) devengado(s) por el demandado (a), cuyas sumas quedarán a disposición de su Despacho por medio del Banco Agrario de Colombia, consignados por parte de la Tesorería General de la Policía Nacional a nombre del (la) descrito(a) demandante para cobro por Ventanilla.

Así mismo, me permito informarles que el descrito procedimiento regirá a partir de la nómina siguiente al mes de haber sido registrado en el LSI, toda vez que la nómina actual ya se encontraba procesada (liquidada y generados cuadros presupuestales) conforme a la directiva 002 DIPON - DITAH del 14/08/2019.

Es de anotar, que el valor del descuento aplicado está sujeto a variaciones de conformidad a situaciones administrativas del funcionario (vacaciones, traslados, excusas médicas, suspensiones, licencias, etc.).

De no estar acorde el presente procedimiento, les solicito de manera respetuosa informar a ésta dependencia las modificaciones respectivas.

Atentamente,

Comisario LUIS EDUARDO VERGARA TORO
Responsable Procedimientos de Nómina

Elaborado por: It. Roger Augusto Acosta Mayorga
Revisado por:
Fecha de Elaboración: 14/05/2021
Ubicación: C:\mis documentos\2021

Carrera 59 No. 26-21 CAN, Bogotá
Telefonos 515 9512 - 515 9026
ditah.gruno-em5@policia.gov.co
www.policia.gov.co



SG-6545-17-NE-DA-CER20002 CO-SG-6545-17-NE